

Falsedad genérica. Elemento subjetivo

El dolo materialmente no se prueba, ya que no es posible ingresar al ámbito interno del sujeto, sino que se centra en la valoración externa de la conducta realizando una cuidadosa inferencia lógica, razonable y consecuente a los hechos y la prueba actuada, de donde se concluye que la actuación de una persona en un hecho es con plena conciencia y voluntad o tiene otra condición.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica** contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 20, del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (foja 316), por la cual la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió absolver a Víctor Hugo Briceño Orna por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado (Ministerio Público); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Se tienen como hechos de imputación —según el requerimiento de acusación— los siguientes:

Circunstancias precedentes:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 031-2017-MP-FN, de fecha 06 de enero de 2017, obrante o fojas 212, se nombró al abogado Víctor Hugo Briceño Orna como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía

Provincial Mixta de Tantar - Castrovirreyna, del Distrito Fiscal de Huancavelica, juramentando en dicho cargo el da 11 de enero de 2017, conforme al Acta de juramentacin de fojas 213, fecha a partir de la cual inici sus labores en la mencionada Fiscala como jefe de despacho.

Es as que, mediante los Informes N 05-2020-FJVC-DFHVCA-MP (de fojas 05-28) y N 01-2019-FJVCDFHVCA-MP (de fojas 29-32), el abogado Fabian Javier Valdivia Castillo - Fiscal Provincial de la Fiscala Provincial Mixta de Tantar, comunic sobre la existencia de ciertas irregularidades en la tramitacin de algunas carpetas que recientemente se le asignaron por haberse Incorporado a dicha Fiscala, precisando que los trmites procesales que se han descargado en el Sistema de gestin Fiscal (SGF), no coinciden con la actividad procesal desplegada en las carpetas fiscales fsicas, detallando la relacin de dichas carpetas; por lo que se solicit informacin al rea de informacin para que remita el historial de asignaciones y reasignaciones de cada una de las carpetas observados y lograr de esa manera determinar quin fue el Fiscal que ven tramitando aquellas investigaciones en el preciso momento en que se habra producido la manipulacin en el SGF; por lo que, una vez recabada dicha informacin, se determin que el Fiscal Provincial Provisional Briceo Orna presuntamente habra manipulado, en el SGF, entre otras, las Carpetas Fiscales N 172-2018, N 168-2018, N 177-2018, N 147-2018, j2 107-2018, N 144-2018; y, N 159-2018 (07 Casos), generndose el Caso N 23-2020.

As tambin, mediante el Informe N 12-2020-FJVC-FPMT-DFHVCA-MP-FN (de fojas 5636-5642), de fecha 05 de junio de 2020, el abogado Fabian Javier Valdivia Costilla - Fiscal Provincial de la Fiscala Provincial Mixta de Tantar, puso en conocimiento que al realizar una revisin del Sistema de gestin Fiscal - SGF y las carpetas fiscales fsicas, advirti la existencia de ciertas irregularidades en la tramitacin de algunas carpetas fiscales, precisando que los trmites procesales que se han descargado en el SGF, no coinciden con las actividades procesales obrantes en los carpetas fiscales fsicas; detallando la relacin de dichas carpetas; por lo que se solicit informacin al rea de Informtica para que remita el

historial de asignaciones y reasignaciones de cada una de las carpetas observadas y lograr de esa manera determinar quién fue el Fiscal que venía tramitando aquellas investigaciones en el preciso momento en que se habría producido la manipulación en el SGF; por lo que, una vez recabada dicha información, se determinó que el Fiscal Provincial Provisional Briceño Orna presuntamente habrían manipulado, en el SGF, entre otras, las Carpetas Fiscales N° 20-2017, N° 139-2018; y, N° 114-2017 (03 Casos). Motivo por el cual se generó el Caso N° 73-2020, y como quiera que dicho caso guardaba conexión con la Carpeta Fiscal N° 23-2020, se decidió la acumulación de las mismas, conforme se verifica de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 07 de diciembre de 2020, obrante de fojas 5685-5693.

Circunstancias concomitantes:

De la información remitida por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará, así como del análisis de todo lo actuado en la presente investigación, se advierte que lo que se incrimina al abogado Víctor Hugo Briceño Orna, en su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará, del Distrito Fiscal de Huancavelica, es haber alterado intencionalmente la verdad, ordenando que se registre información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), respecto de las Carpetas Fiscales N° 172-2018, N° 168-2018, N° 177-2018, N° 147-2018, N° 107-2018, N° 144-2018, N° 159-2018, N° 20-2017, N° 139-2018; y, N° 114-2017, toda vez que se habría registrado que dichas investigaciones contaban con un determinado pronunciamiento y se encontraban en una etapa procesal específica [Archivo Definitivo, Principio de Oportunidad, Formalización de Investigación Preparatoria, Proceso Inmediato, Acusación

Fiscal y otros], no obstante, dicha situación no correspondía a su real estado, según la verificación física de las referidas carpetas fiscales, con lo cual se habrían afectado los intereses de los sujetos procesales involucrados en cada una de las investigaciones contenidos en las carpetas fiscales cuestionadas, así como la correcta administración de justicia, en el primer caso, por cuanto se les generó una falsa expectativa de que sus investigaciones ya se encontraban resueltas con aperturas de investigaciones preliminares, archivos, formalizaciones,

procesos Inmediatos, principios de oportunidad, acusaciones, etc., sin embargo, nada de ello existía en las carpetas fiscales físicas; y en el segundo caso, porque se causó un perjuicio a la propia imagen institucional del Ministerio Público, que como defensora de la legalidad, los derechos ciudadanos y los Intereses públicos, debe perseguir el delito en un tiempo razonable y dentro del respeto del debido proceso, así como velar por la correcta administración de justicia.

Precisamente, la alteración intencional de la verdad mediante el registro de información falso en el Sistema de Gestión Fiscal (en adelante SGF), se realizó conforme al siguiente detalle:

- a) En la Carpeta Fiscal N° 172-2018, obra Disposición N° 03-2019, de fecha 23 de marzo de 2019, con la cual se prorrogó la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba archivada; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlín Pérez Salazar el día 27 de mayo de 2019 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna.
- b) En la Carpeta Fiscal N° 168-2018, consta la Disposición N° 02-2019, de fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual se amplió la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba archivada; registro que lo realizó el Asistente de Función Fiscal William Arlín Pérez Salazar el día 01 de abril de 2019 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del Investigado Briceño Orna.
- c) En la Carpeta Fiscal N° 177-2018, obra la Disposición N° 02-2018, de fecha 02 de febrero de 2019, mediante la cual se amplió la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba archivada; registro que lo realizó el Fiscal Adjunto Provincial Marco Amit Laos Gonzáles el día 10 de junio de 2019 (desde su Usuario con Código HNMLG), por orden del investigado Briceño Orna.
- d) En la Carpeta Fiscal N° 147-2018, consta la Disposición N° 03-2019, de fecha 16 de febrero de 2019, con la cual se prorrogó la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba archivada; registro que lo realizó el Fiscal Adjunto

Provincial Marco Amit Laos Gonzales el día 22 de abril de 2019 (desde su Usuario con Código HNMLG), por orden del investigado Briceño Orna.

- e) En la Carpeta Fiscal N° 107-2018, obra la Disposición N° 02-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual se amplió la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba con archivo; registro que lo realizó el Fiscal Adjunto Provincial Marco Amit Laos Gonzales el día 04 de marzo de 2019 (desde su Usuario con Código HNMLG), por orden del investigado Briceño Orna.
- f) En la Carpeta Fiscal N° 144-2018, consta la Disposición N° 03-2019, de fecha 08 de febrero de 2019, con la cual se prorrogó la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba con archivo; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlín Pérez Salazar el día 15 de abril de 2019 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna.
- g) En la Carpeta Fiscal N° 159-2018, obra la Disposición N° 02-2019, de fecha 07 de enero de 2019, mediante la cual se amplió la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se encontraba en la etapa de Formalización de Investigación Preparatoria; registro que lo realizó el Fiscal Adjunto Provincial Marco Amit Laos Gonzáles el día 13 de mayo de 2019 (desde su Usuario con Código HNMLG, por orden del Investigado Briceño Orna.
- h) En la Carpeta Fiscal N° 20-2017, consta la Disposición N° 07-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, con la cual se prorrogó la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que en dicho Investigación se encontraba con archivo; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlin Pérez Salazar el día 13 de noviembre de 2017 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna.
- i) En la Carpeta Fiscal N° 139-2018, consta la Disposición N° 01-2018, de fecha 05 de octubre de 2018, con la cual se aperturó investigación preliminar, pero en el SGF se registró que dicha investigación se

encontraba con archivo; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlin Pérez Salazar el día 15 de abril de 2019 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna.

- j) En la Carpeta Fiscal N° 114-2017, consta la Disposición N° 06-2018, de fecha 26 de julio de 2018, por la cual se prorrogó el plazo de la investigación preparatoria, pero en el SGF se registró que los actuados contaban con pronunciamiento de acusación fiscal; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlin Pérez Salazar el día 26 de febrero de 2019 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna.

Circunstancias posteriores:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Noción N° 1789-2019-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2019 (Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de Julio de 2019), se dio por concluido el nombramiento del abogado Víctor Hugo Briceño Orna, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantaró - Castrovirreyna, del Distrito Fiscal de Huancavelica (Véase fojas 10054)" (sic)

II. Itinerario del proceso

Segundo. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución n.º 7, del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictó auto de enjuiciamiento contra Víctor Hugo Briceño Orna (foja 118 del cuaderno de debate).

Tercero. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (foja 316 del cuaderno de debate), resolvió absolver de la acusación fiscal y la reparación civil a Víctor Hugo Briceño Orna, esencialmente, por los siguientes fundamentos:

Respecto a la vinculación funcional del acusado con las carpetas fiscales materia de falsedad.

(...)

2.101. Consecuentemente, al no haberse acreditado la alteración de la verdad por parte del acusado, o que haya ordenado a terceros a alterar la verdad en el caso de las mencionadas carpetas fiscales N° 177-2018, N° 20-2017 y 107-2018, al advertirse que no tuvo bajo su responsabilidad el control de las mencionadas carpetas fiscales en el momento en que se habría ingresado información al sistema SGF que no se correspondía con lo realmente existente en la carpeta fiscal en físico, ya que ha quedado probado que en aquellos períodos estuvo haciendo uso de su período vacacional, o estuvo con licencia por salud y en otra porque simplemente no se verificó alteración a la verdad, no se le puede atribuir responsabilidad por alteración mediante hechos.

Respecto al perjuicio.

2.102. En el caso de autos, está plenamente acreditado que el acusado permitió el ingreso de datos no ciertos al sistema SGF del Ministerio Público, conforme se ha acreditado precedentemente y únicamente en las siete carpetas fiscales antes mencionadas -Carpeta Fiscal Ns° 172-2018; 168-2018; 147-2018; 144-2018; 159-2018; 139-2018; y 114-2017-; no obstante, también es de afirmar que, el sistema SGF es de uso interno, por lo que no tienen acceso los usuarios ni los abogados, y que a la fecha de los sucesos, no se firmaban las disposiciones fiscales de manera digital, sino de forma física; luego de ello se subía al sistema para su respectiva notificación a las partes procesales; los testigos Marco Amit Laos Gonzalos y William Arlin Pérez Salazar, a su turno informaron haber subido al sistema SGF la información a solicitud del acusado Briceño Orna, pero con la atingencia de emitir la Disposición fiscal físicamente y en el transcurso del día o a más tardar en el término de la semana, regularizando de esta manera el trámite gestado en el sistema. Por otro lado, el testigo Marco Amit Laos Gonzalos afirmó que cuando el público concurría a preguntar por el estado de su caso, se le brindaba la información contenida en la carpeta fiscal en físico, "P. Cuando venía el público a preguntar sobre el estado de su caso, para dar información, ¿usted a dónde recurría? R. A su carpeta, sacábamos la carpeta y revisamos en qué estado se encontraba y le decíamos mira vamos ha hacer esto, véngase la otra semana, en fin." "P. Usted en alguna oportunidad atendió a un usuario solamente obteniendo lo

información del SGF? R. Todo en físico. Sumado a que no se ha probado si la información que se subía al sistema SGF hayan sido notificadas a los sujetos procesales involucrados en las investigaciones penales que permita acreditar el supuesto perjuicio a terceros que exige el tipo penal de falsedad genérica; o que alguno de los sujetos vinculados a la investigación haya cuestionado administrativamente o procesalmente tal accionar. No se ha actuado prueba alguna que permita afirmar la existencia de alguna queja por parte de los involucrados o de otros usuarios o abogados, lo que permite evidenciar que nunca tomaron conocimiento de tales irregularidades administrativas, ya que nunca fueron notificados con dicho contenido. Consecuentemente, al haber quedado esta irregularidad en el ámbito administrativo interno del Ministerio Público, ya que no fue puesto de conocimiento público, tampoco podemos concluir en la existencia de algún perjuicio efectivo a la imagen de la institución agraviada, con el cual se hubiera visto mellada ante los ojos de la población; menos aún, se representa el perjuicio ante terceras personas.

Con relación al elemento subjetivo

2.103. En el caso de autos, y conforme a la actividad probatoria recabada, tampoco existe razones suficientes que permitan inferir que la conducta del acusado al insertar información al sistema 5GF que no se correspondía con las carpetas fiscales en físico haya sido dolosa; ya que no es posible sostener que desde dicha conducta haya pretendido causar un perjuicio a la imagen del Ministerio Público o a terceras personas involucradas en las investigaciones que se venían tramitando, debido a que los procedimientos administrativos irregulares ya descritos precedentemente, no tenían dicha finalidad, sino únicamente hacer aparentar ante el órgano de control del Ministerio Público que el trámite procesal se encontraba al día -semáforo en verde y no habían retrasos; dicha conclusión queda confirmada ya que en la mayoría de los casos, según reporte de auditoría de información, la información que se registraba en el sistema SGF, tiempo después era trabajada en físico y agregada a la carpeta fiscal; es decir, no se redactaba otro tipo de pronunciamiento fiscal ajeno al ya consignado en el sistema SGF; en

consecuencia, no se advierte la intención de alterar la verdad con perjuicio de terceros.

2.104. Conforme se ha referido, el comportamiento típico de este delito es complejo, pues existen varias modalidades distintas e independientes que suponen la realización del delito. Reiterada jurisprudencia ha sostenido que "...con relación al delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica imputado al encausado, él en ningún modo ha alterado la verdad intencionalmente, ni tampoco se acredita que existe perjuicio alguno, no configurado por ello el delito..."²⁴ Consecuentemente, el acusado deberá ser absuelto de los cargos que pesan en su contra.

El derecho penal como última ratio

(...)

2.107. En el presente caso, conforme se ha expuesto precedentemente, las irregularidades detectadas en el sistema SGF del Ministerio Público, respecto a carpetas fiscales que estaban a cargo del acusado Víctor Hugo Briceño Orna, se erigen en presuntas irregularidades netamente administrativas,²⁹ sin contenido penal como se tiene expuesto, donde el derecho penal no debe intervenir por ser de última ratio.

Cuarto. Una vez apelada la decisión judicial por el representante del Ministerio Público, por resolución del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Quinto. Por resolución suprema del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación.

Sexto. Por resolución suprema del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el once de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Fundamentos del recurso de apelación

Séptimo. El representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la sentencia absolutoria y reformándola se condene al acusado Víctor Hugo Briceño Orna como autor de la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado (Ministerio Público), y que se le imponga la pena de dos años de privación de libertad con carácter suspendido por el periodo de prueba de un año, con las reglas de conducta señaladas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 58 del Código Penal. Argumentó lo siguiente —de forma literal—:

7.1. En relación a la Carpetas Fiscales N° 177-2018 y N° 2018-107; si bien, se encontraba de vacaciones y con licencia por salud, respectivamente, en las fechas que se actualizaron con datos falsos el SGF, no se ha considerado la declaración testimonial de William Arlín Pérez Salazar, quien ante la pregunta ¿Cuándo el doctor Hugo Briceño se encontraba de licencia, vacaciones u otro, se comunicaba con el Despacho Fiscal? Señaló: "Sí, vía telefónica porque él estaba siempre controlando y supervisando", asimismo, no se ha tenido en cuenta la declaración testimonial de Marco Amit Laos Gonzales, quien en el plenario ante la pregunta: ¿Qué pasaba cuando se encontraba de licencia el señor Víctor Hugo Briceño?, dijo: "cuando salía de licencia, él llamaba y decía como está la carpeta, han avanzado y si no había represalia por parte de él": también el testigo ante la pregunta ¿a usted en su condición de Fiscal, le hacían la entrega de cargo el doctor Víctor Hugo Briceño, le hacían la entrega de cargo las carpetas fiscales?, dijo: "nunca se ha hecho eso, solamente verbales, pero nunca un cargo un documento alguno". En conclusión, cuando salía de vacaciones o se encontraba de licencia por salud, Hugo Briceño siempre se encontraba pendiente de los casos asignados a su persona, esto en razón, que no efectuaba el entrega de cargo conforme refirió el Fiscal Adjunto Provincial, el cual se corrobora con el Reporte de Auditorio de los casos antes indicados, donde se aprecia que mientras se encontraba de

vacaciones o licencias el acusado, seguía asignado en el SGS los casos antes indicados; entonces, se otea un “sesgo de confirmación”.

7.2. En relación a la Carpeta Fiscal N° 2017-20, el Colegiado incurre en error, al afirmar en resumen, que en el SGF se advertiría una secuencia cronológica regular en el trámite de esta carpeta fiscal; afirmación que no es correcta por los siguientes razones: Primero, los hechos materia de acusación en relación a la Carpeta Fiscal N° 20-2017, es la siguiente: que consta la Disposición N° 07-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, con la cual se prorrogó la investigación preliminar, pero en el SGF se registró que en dicha investigación se encontraba con archivo; registro que lo realizó el Asistente en Función Fiscal William Arlín Pérez Salazar el día 13 de noviembre de 2017 (desde su Usuario con Código HNWAP), por orden del investigado Briceño Orna. Para el 13 de noviembre de 2017, no existía Disposición de Archivo; Segundo, verificado físicamente la carpeta fiscal, la misma que fue oralizada enjuicio oral, que a partir del 23 de octubre del 2017 al 13 de noviembre de 2017, no existe Disposición de Archivo; tal es así, a fin de justificar su proceder ilícita en el Sistema de Gestión Fiscal, conforme se puede apreciar del reporte de auditoria, se consignó la Disposición N° 4, la primera disposición de archivo, emitido con fecha 05 de junio de 2017; tercero, la Disposición N° 08, de fecha 22 de noviembre de 2017, con el cual se archiva la investigación por segunda vez, recién fue emitida después de 09 días, de haberse actualizado el Sistema Gestión Fiscal con información Falsa; entonces, debe quedar claro, que para el día 13 de noviembre de 2017 no existía disposición de archivo; por tanto, no correspondía cambiar el estado procesal de la investigación en el SGF respecto a la carpeta fiscal mencionada; por lo que, consideramos que se incurrió en el delito de Falsedad Genérica, por parte del acusado.

7.3. Finalmente, el acusado tuvo participación en las 10 carpetas fiscales que son materia de acusación, ordenando que se altere la verdad intencionalmente, con hechos, al registrarse información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), respecto de las Carpetas Fiscales N° 172-2018, N° 168-2018, N° 177-2018, N° 147-2018, N° 107-2018, N° 144-2018, N° 159-2018, N° 20-2017, N° 139-2018; y, N° 114-2017.

7.4. Sobre el perjuicio efectivo. En el fundamento 2.102 de la sentencia, el A quo incurre en error; porque si bien, el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) es de uso interno de la Fiscalía, que no tienen acceso los usuarios ni los abogados, que a la fecha de los hechos no se firmaba las disposiciones fiscales de manera virtual, que las hojas en blanco nunca fueron notificados a los usuarios y que no existe queja alguna por parte de usuarios o abogados; sin embargo, se soslayó del alegato de clausura de la Fiscalía, en el extremo que el perjuicio en el presente caso, no necesariamente es patrimonial; sino, conforme lo delinea la Corte Suprema es "institucional"; por cuanto, al tratarse el Ministerio Público de un organismo jerarquizado, las instancias de menor jerarquía de uno u otro modo siempre están siendo supervisados por los entes superiores, así en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1735-2014, de fecha 09 de mayo de 2014 -Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público-, se señala, como uno de las Funciones del Presidente de Junta de Fiscales Superiores "(...) informar sobre el desempeño de las Fiscalías Corporativas-, del Fiscal Superior, una de las funciones es: convocar a reuniones de trabajo, recibir informe de trabajo; realizar coordinaciones y articulaciones, de las Fiscalía Corporativas Penales "; asimismo, una de las funciones del Área de Gestión de Indicadores, es: "informar el cumplimiento de plazos"; en mérito a dicha función Pamela Godoy Camacho- Analista del Área de Gestión e Indicadores del Distrito Fiscal de Huancavelica-, emitió informes dirigidos a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores, remitiendo el reporte de plazos de los despachos Fiscales; es decir, el Área de Gestión de Indicadores, informaba en forma semanal y quincenal a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores, si las Fiscalía resolvían los casos dentro del plazos legales; entonces, en el entendido que las carpetas fiscales estaban siendo resueltos dentro del plazo, el área de Gestión de Indicadores, NO informó ninguna carpeta fiscal con plazos vencidos, esto en razón a que en los reporte detallado de plazos remitidos por la Fiscalía Provincial Mixta de Tantarà, no se apreciaba ningún caso con plazos vencidos; es más, el testigo Pamela Godoy Camacho, en el plenario señaló, que parte del 2018 y 19 ya no tenía muchos casos o sea Tantarà ya no figuraba como plazos vencidos-, es decir, la Fiscalía Provincial Mixta de

Tantará, NO reportaba carpeta fiscales casos con plazos vencidos; por lo tanto, tampoco informó a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores o a la Fiscalía Superior Coordinadora, a efectos que adopte las medidas correctivas que correspondiesen.

7.5. El Registro de información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), conlleva a toda una cadena de sucesos, así por ejemplo, como la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará, no reportó o informó carpetas fiscales con plazos vencidos, porque se había alterado la verdad; entonces, en el entendido que las carpetas fiscales se estaban resolviéndose dentro de los plazos legales, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores como la Fiscalía Superior Coordinadora y la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, no adoptaron ninguna medida de control a fin de que se resuelva los casos dentro de los plazos de ley, esto a su vez conllevó, a que los casos fiscales queden sin resolver por mucho tiempo -meses-, y esto causó perjuicio a la imagen institucional del Ministerio Público.

7.6. En juicio oral el testigo William Arlin Pérez Salazar señaló, que cuando un usuario se acercaba a preguntar sobre el estado de la carpeta fiscal, para dar información -la información contenida en el SGF es nodal para el desarrollo institucional de una fiscalía -, recurría al Sistema de Gestión Fiscal, donde veía el estado de las carpetas fiscales e informaba al usuario; también, señaló que atendía de 02 a 03 usuarios aproximadamente por día; entonces, teniendo en cuenta las declaraciones del testigo antes descritos, puedo colegir, que a diario se atendía de 02 a 03 usuarios aproximadamente, quienes recibieron por parte del personal administrativo información basada en el Sistema de Gestión Fiscal; por ende, no tuvieron la necesidad de presentar alguna queja funcional, debido a que la información que recibieron no se ajustaba a la realidad; si ello es así, se atisba la afectación a los intereses de los sujetos procesales involucrados en las investigaciones; por cuanto, se les generó una falsa expectativa de que sus investigaciones, se encontraban presuntamente con archivos, con formalización de investigación o acusación fiscal, cuando en realidad no existía dicho pronunciamiento en las carpetas fiscales, el mismo que se acreditó con la oralización de las copias certificadas de cada una de las carpeta

fiscales materia de acusación y el reporte de auditoría; consiguientemente es palmario el perjuicio en el presente caso.

7.7. En la sentencia recurrida en el fundamento 2.103 y 2.104, se advierte una incoherencia en el razonamiento; ya que, en primer lugar, se señala que no se acredita ni se infiere la conducta dolosa de las acusadas de causar perjuicio a la imagen del Ministerio Público; por otro lado, concluye que la finalidad de las acusadas era no ser detectadas por el sistema mediante el llamado "semáforo" y evitar posibles procesos administrativos. Si la finalidad ha sido "aparentar" ante el órgano de Control de Ministerio Público que el trámite procesal se encontraba al día; entonces, es evidente que el acusado en su afán de evitar procesos administrativos actuó con "dolo"; porque, no podría evitarse un resultado como es un proceso administrativo, si el acusado no ordenaba alterar en el SGF el estado procesal de cada una de las carpetas fiscales. El acusado actuó con voluntad y conciencia, debido a que ordenó al personal administrativo como al Fiscal Adjunto Provincial Provisional que registren en el Sistema de Gestión Fiscal, información falsa respecto al estado procesal, sabiendo plenamente que no existía disposición o requerimiento fiscal o alguna en la carpeta fiscal que sustente dicho registro, esta afirmación esta corroborada con las declaraciones de William Arlin Pérez Salazar y Marco Amit Laos Gonzales.

7.8. El acusado teniendo pleno conocimiento y pese que no existía alguna disposición o requerimiento fiscal, ordenó al personal administrativo y al Fiscal Adjunto Provincial, que registre información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal, esto con la finalidad de hacer ver a los Órganos Superiores como a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, Fiscalía Superior Coordinadora y Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, que las carpetas fiscales a cargo del acusado, se encontraban dentro del plazo, evitando así procesos administrativos disciplinarios. Lo señalado relativamente, confluye en afirmar que el dolo no es susceptible de prueba, esta se infiere desde una perspectiva normativa conforme se observa de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema en la Casación Nro. 367-2011-Lambayeque fundamentos 4.3, 4.4. y 4.5,

Recurso de Nulidad Nro. 196-2020/Lima Este fundamento 3.7, Casación Nro. 714-2021/Lambayeque del 23/09/23 fundamento 2.4 y la Casación Nro. 49-2019/Ayacucho fundamento 2.12, los cuales no fueron aplicados por el A quo en la sentencia materia de impugnación.

7.9. Sobre el derecho penal como última ratio; en la sentencia recurrida en el fundamento 2.105 y 2.107, se advierte de su contenido, una contradicción al pretender aplicar el "principio de intervención mínima", soslayando que, en el delito de falsedad genérica, el bien jurídico es la verdad. En ese sentido, para alegar la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, en el caso concreto, se debió sustentar que existen otras vías previas e idóneas, diferentes al derecho penal, para proteger el citado bien jurídico, que es ausente en la sentencia recurrida. Sin perjuicio de lo señalado, considero que los hechos imputados, si tienen contenido penal y no es de recibo, la aplicación del principio última ratio, porque la finalidad de un proceso administrativo, es diferente al penal conforme lo señala la "Corte Suprema" y el "Tribunal Constitucional". Un aspecto que debe tener en cuenta el Ad quem, que la decisión del A quo no es unívoca en relación a este tipo de delito, debido a que, en otro proceso vía terminación anticipada, se condenó a Marco Amit Lagos Gonzales, en el Expediente N°0007-2022-82-1101-SP-PE-01 y se encuentra en ejecución de sentencia.

IV. Sobre la audiencia de apelación

Octavo. La audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.

Noveno. En el caso *sub examine*, no se admitió nueva prueba en el juicio de apelación.

Décimo. En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente

sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Fundamentación jurídica

Undécimo. El tipo penal de falsedad genérica señala lo siguiente:

Artículo 204.

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

ANÁLISIS DEL CASO

Duodécimo. Preliminarmente, es preciso señalar que, en lo esencial, el recurso impugnatorio propuesto está circunscrito a cuestionar la incorrecta valoración probatoria respecto a la actuación del procesado en diversas carpetas fiscales, el perjuicio a tercero, el dolo y el derecho penal como *ultima ratio*.

Decimotercero. Así, en relación al delito de falsedad genérica, nótese que este Tribunal Supremo, en la Apelación n.º 20-2018/Sullana, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, indicó:

El bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad. En puridad, se está ante una figura delictiva, que vendría a proteger punitivamente el principio de "veracidad". Ello significa en términos concretos que este tipo penal reprime al que incurre en mentiras de relevancia penal subsumibles en el tipo que permite un margen de interpretación y alcances dentro de los elementos objetivos y subjetivos del mismo.

Decimocuarto. En tal sentido, respecto las Carpetas Fiscales N° 177-2018 y N° 2018-107, verificamos que el recurrente indicó que si bien, el procesado se encontraba de vacaciones y con licencia por salud, respectivamente, en las fechas que se actualizaron con datos falsos el sistema de gestión fiscal, no se consideró la declaración testimonial de William Arlín Pérez Salazar sobre las comunicaciones que mantenía con el procesado en dichas ocasiones con fines de control y supervisión, así como no se habría tenido en cuenta la declaración testimonial de Marco Amit Laos Gonzales sobre las llamadas y seguimiento al estado de las carpetas fiscales, sobre la ausencia de cargo de entrega de las carpetas fiscales; todo lo cual indicaría que el procesado siempre se encontraba pendiente de los casos asignados a su persona, aun mientras se encontraba de vacaciones o licencias, seguía asignado en el sistema de gestión fiscal.

Decimoquinto. Sobre el particular, advertimos que en efecto, en las citadas carpetas fiscales, se habría asociado disposiciones en fechas en las que el procesado encontraba gozando de vacaciones y con licencia de salud, sin mencionar la relevancia o irrelevancia de las testimoniales de Marco Amit Laos Gonzales que habría efectuado los descargos desde su usuario y de William Arlín Pérez Salazar en relación a las comunicaciones que mantenía con el procesado, máxime si tales testimoniales fueron sometidas a contradictorio y, pese a ello, se afirma que no ha quedado probado que se haya ordenado efectuar dicho descargo; por lo que, se incurre en motivación incompleta.

Decimosexto. De otra parte, respecto a la Carpeta Fiscal n.º 2017-20, el recurrente cuestionó que el Colegiado de primera instancia

haya señalado que se advertiría una secuencia cronológica regular en el trámite de esta carpeta fiscal.

Decimoséptimo. No obstante, de la lectura de la sentencia de primera instancia en dicho extremo, se advierte que se incurriría en error al señalar que el registro ocurrió el trece de diciembre de dos mil diecisiete, cuando en realidad habría sido el trece de noviembre de dos mil diecisiete. Además, se habría omitido tomar en consideración que al trece de noviembre de dos mil diecisiete existía la prórroga de la investigación preparatoria en mérito a la Disposición n.º 07-2017, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; y, en todo caso, la segunda disposición de archivo en dicha investigación ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual habría sido después del mencionado descargo, por lo que se habría incurrido en un error de justificación del razonamiento en este extremo.

Decimoctavo. En esa línea, teniendo en consideración lo antes expuesto, posteriormente, deberá determinarse si el procesado solo permitió el ingreso de datos no ciertos al sistema de gestión fiscal solo en las carpetas fiscales Nsº 172-2018; 168-2018; 147-2018; 144-2018; 159-2018; 139-2018; y 114-2017 o también en las carpetas fiscales Nsº 2017-20, 177-2018 y Nº 2018-107.

§ Respecto el perjuicio a tercero

Decimonoveno. Cabe destacar que este Tribunal Supremo, en la Apelación n.º 332-2023/Corte Suprema, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, señaló lo que sigue:

En cuanto al delito de FALSEDAD GENÉRICA, es preciso señalar que la acción típica consiste en cometer falsedad y se expresa por simulación, suposición o alteración de la verdad a través de palabras o hechos. Desde luego, en él caben todas las formas de falsedad o alteración de

la verdad que no estén individualmente previstas en el Código Penal. El injusto penal no se fundamenta en la falsificación en sí misma, sino en el perjuicio a terceros que ella provoca. Si esta afectación no se produce, la conducta es atípica. Se está, pues, ante un delito común, residual y de resultado lesivo. La conducta falsaria que crea un riesgo penalmente desaprobado ha de ser idónea para afectar la confianza de los ciudadanos en las funciones del documento (perpetuidad, garantía y prueba). No lo es cuando la falsedad es burda o no altera las funciones del documento.

Vigésimo. En la misma línea, en la Sentencia de Apelación n.º 20-2018/Sullana, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, refirió lo siguiente:

Decimoséptimo. [...] En esa misma línea, PEÑA CABRERA sostiene “Tal como lo hemos planteado —desde un plano de política criminal—, el delito de falsedad genérica, asume una función complementaria, en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, a su vez no recaiga sobre un soporte documental y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correo, marcas y contraseñas) y finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la social. [...] En la doctrina nacional, se anota que la falsedad genérica es un tipo residual ello tiene como principal consecuencia que no solo sería posible cometer este delito a través de un documento sino también indica la disposición analizada, puede realizarse mediante “palabras y hechos” y en general, mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cauce con ello perjuicio”.

[...]

Decimonoveno. Ahora bien, conforme con los términos de la imputación y las alegaciones de los sujetos procesales (Ministerio Público), la conducta que se viene cuestionando es que el encausado simuló intencionalmente haber llegado dentro del horario de trabajo cuando en realidad llegaba a su centro de labores (Módulo Básico de

Justicia de Talara) horas después; lo mismo que habría ocurrido respecto de su horario de salida, en las fechas y horas precisadas en la imputación al consignar dolosamente en el reporte de asistencia que ingresó y salió respectivamente al/del despacho en la hora prevista, cuando en realidad lo hizo en horas o minutos diferentes, alterando de esta forma la información contenida en el reporte de ingreso y salida, para simular que cumplió con su horario laboral, ocasionando con su conducta un perjuicio patrimonial e institucional.

Vigésimo primero. Sobre el perjuicio efectivo, el recurrente sostiene que habría un error en la sentencia, puesto que se soslayó que el perjuicio en el presente caso no necesariamente es patrimonial, sino "institucional". En lo relevante, en razón de que Pamela Godoy Camacho —analista del Área de Gestión e Indicadores del Distrito Fiscal de Huancavelica— emitió informes dirigidos a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores sin mencionar ninguna carpeta fiscal con plazos vencidos a efectos de que adopte las medidas correctivas que correspondiesen, en el entendido de que las carpetas fiscales estaban siendo resueltas dentro del plazo. Además, esto a su vez conllevó que los casos fiscales queden sin resolver por mucho tiempo (meses), lo cual habría causado perjuicio a la imagen institucional del Ministerio Público. Asimismo, con base en el Sistema de Gestión Fiscal, William Arlin Pérez Salazar habría brindado información a los usuarios que no se ajustaba a la realidad y, por ende, no tuvieron la necesidad de presentar alguna queja funcional. También se habrían afectado los intereses de los sujetos procesales involucrados en las investigaciones, por cuanto se les generó una falsa expectativa de sus investigaciones.

Vigésimo segundo. Ahora bien, de la revisión de la decisión judicial se observa que el Colegiado de primera instancia concluyó que los hechos han quedado en una irregularidad en el ámbito

administrativo interno del Ministerio Público y no existe un perjuicio efectivo a la imagen de la institución agraviada o ante terceros.

Vigésimo tercero. En lo relevante, a los fundamentos cuestionados de la decisión judicial de primera instancia, se aprecian los siguientes: **a)** La sentencia indica que el Sistema de Gestión Fiscal es de uso interno. Pero conforme refiere el recurrente se observa que se omitió analizar que la información asociada a dicho sistema habría sido la base para brindar información a los usuarios, según lo habría señalado William Arlin Pérez Salazar, y la relación que tiene ello con la imagen institucional; **b)** Se indicó en la resolución recurrida, que los testigos Marco Amit Laos Gonzales y William Arlin Pérez Salazar habrían asociado información al Sistema de Gestión Fiscal con la atingencia de regularizar el trámite descargado en el sistema. Sin embargo se omitió precisar cuánto habría sido el tiempo empleado en cada carpeta para regularizar lo señalado en el Sistema de Gestión Fiscal, la forma en que operaba los descargos en vía de regularización y lo que se reflejaba en los actuados, así como analizar su incidencia en relación con el plazo legal establecido para cada etapa del proceso penal en contraste con una oportuna administración de justicia e imagen institucional; **c)** Se sostuvo que el testigo Marco Amit Laos Gonzales afirmó que, cuando el público concurría a preguntar por el estado de su caso, se le brindaba la información contenida en la carpeta fiscal en físico. Pero se omitió contrastar dicha declaración con la brindada por el testigo William Arlin Pérez Salazar, quien habría afirmado que, cuando un usuario se acercaba a preguntar sobre el estado de la carpeta fiscal, recurría al Sistema de Gestión Fiscal; y, **d)** La sentencia señala que no se probó si la información que se subía al Sistema de Gestión Fiscal había sido notificada a los sujetos procesales involucrados en las investigaciones penales, que permita

acreditar el supuesto perjuicio a terceros que exige el tipo penal de falsedad genérica o que alguno de los sujetos vinculados a la investigación haya cuestionado administrativa o procesalmente tal accionar. Sin embargo, se omitió analizar lo expuesto por el recurrente en relación con el perjuicio institucional que se habría ocasionado.

Vigésimo cuarto. Aunado a lo anterior, se omitió emitir pronunciamiento respecto a la incidencia de los informes remitidos a la Presidencia de la Junta de Fiscales, donde no se informó la existencia de investigaciones con plazos vencidos, lo cual devino en la ausencia de la imposición de medidas correctivas al respecto; asimismo, se omitió emitir pronunciamiento sobre la falsa expectativa que se habría generado en los usuarios de sus investigaciones. Resultaba relevante que todo ello fuera analizado en relación con el perjuicio institucional que alega el recurrente.

Vigésimo quinto. Al respecto, es preciso señalar que la Real Academia Española define el perjuicio de la siguiente manera: “Efecto de perjudicar, daño, agravio, menoscabo, detrimento, lesión, pérdida, deterioro, quebranto, varapalo, extorsión, canillera”.

Vigésimo sexto. El artículo 1985 del Código Civil estipula que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En tal sentido, los daños que nuestra legislación recoge son tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, y pueden concurrir ambos en un mismo hecho. En este último caso, se encuentra comprendido el daño a la imagen institucional. Así también lo ha reconocido la Casación n.º 1687-2021/Lambayeque, del tres de mayo de dos mil veintitrés. No obstante, conforme se ha

expuesto en los párrafos precedentes, no se ha desarrollado apropiadamente.

Vigésimo séptimo. Así pues, en atención a que el delito de falsedad genérica supone un perjuicio a terceros que no necesariamente tiene contenido patrimonial, sino también extrapatrimonial, como lo sería la imagen institucional, ingresar información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal para evitar que sea detectada mediante el llamado "semáforo" y eludir posibles procesos administrativos bien podría configurar un perjuicio a la imagen institucional.

§ Respecto al elemento subjetivo (dolo)

Vigésimo octavo. El recurrente invocó la Casación n.º 367-2011/Lambayeque, del quince de julio de dos mil trece, que señala lo siguiente:

4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible – al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual – determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.

4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito.

Vigésimo noveno. Asimismo, el Recurso de Nulidad n.º 196-2020/Lima Este, del catorce de junio de dos mil veintiuno, indica lo que sigue:

3.7 No obstante, la inexistencia del tipo subjetivo en el delito de secuestro, como en cualquier delito, es consecuencia de una inferencia que se realiza de manera cuidadosa en función de los hechos acontecidos; por lo tanto, no realizar una debida valoración de la prueba actuada en relación con los hechos determina una conclusión errada respecto a la acreditación deductiva del dolo.

Trigésimo. También, la Casación n.º 714-2021/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, refiere lo siguiente:

2.4. La defensa, para justificar la presencia del acusado en el vehículo, argumentó que se dedicaba al transporte público e incluso que pertenecía a una empresa de transportes, pero no lo acreditó con algún medio de prueba. Los policías intervinientes prestaron su declaración e incidieron en que la intervención fue porque las tres personas, incluyendo el recurrente, se encontraban en actitud sospechosa y con nerviosismo, lo que no es coherente con la supuesta documentación en regla del vehículo que adujo su defensa, al ser el recurrente el propietario de este. La sentencia de primera instancia analizó que no se ha probado la conducta neutral del acusado. Los CD forman parte del informe de Telefónica ingresado para la actuación probatoria a través de la carta emitida por dicha empresa, que acredita que tanto el testigo impropio Pérez Gonzales como el acusado recurrente tuvieron comunicación en varias oportunidades antes del día de la intervención, con lo cual se descartó la tesis defensiva de que fue en el vehículo donde recién se conocieron. Por otro lado, la alegación de que el dolo no se ha probado no tiene consistencia por cuanto el dolo materialmente no se prueba, sino que se trata de una inferencia que se realiza en atención a la prueba actuada, de donde se concluye que la actuación de una persona en un hecho es con plena conciencia y voluntad o tiene otra condición. En este caso, al indicar que su actuación no es neutra y habiéndose determinado comunicaciones previas con sus coprocesados y un comportamiento sospechoso

concomitante con el hecho, el conocimiento pleno de la comisión del delito está suficientemente acreditado.

Trigésimo primero. Además, la Casación n.º 49-2019/Ayacucho, del dos de febrero de dos mil veintidós, estableció lo que sigue:

2.12 En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta de los agentes, se tiene que el dolo no se prueba directa y objetivamente, sino que se trata de una inferencia lógica, razonable y consecuente de la prueba actuada que establece la ocurrencia de un hecho. En este caso, los puntajes que se otorgaron no son situaciones imprevistas, involuntarias, negligentes o casuales, sino más bien se circunscriben dentro del ámbito estricto de la norma glosada, pues tenían el propósito de favorecer y beneficiar a las personas para que fueran contratadas. Por lo tanto, la conclusión lógica es que se trata de comportamientos conscientes y plenamente voluntarios que determinan el carácter doloso de la actuación.

Trigésimo segundo. Por otro lado, es criterio de este Tribunal Supremo que el dolo materialmente no se prueba, ya que no es posible ingresar al ámbito interno del sujeto, sino que se centra en la valoración externa de la conducta realizando una cuidadosa inferencia lógica, razonable y consecuente a los hechos y la prueba actuada, de donde se concluye que la actuación de una persona en un hecho es con plena conciencia y voluntad o tiene otra condición.

Trigésimo tercero. En este caso, el procesado Víctor Hugo Briceño Orna, en su condición de fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantarà del Distrito Fiscal de Huancavelica, habría alterado intencionalmente la verdad ordenando que se registre información falsa en el Sistema de Gestión Fiscal. De manera que deberá evaluarse el rol que ocupaba en el contexto concreto y otros factores que pudieran advertir si la conducta fue dolosa —así, por ejemplo, el contexto en el que ordenaba realizar estos descargos, si se trataba de

una práctica usual o solo para las visitas de control, entre otros—, esto es, si tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito, lo cual no ocurrió.

§ Respecto al derecho penal como *ultima ratio*

Trigésimo cuarto. En esta línea argumentativa, aun cuando el derecho penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, no basta solo instarlo sino justificar apropiadamente que concurre dicho supuesto, es decir, la existencia de otras vías previas e idóneas, diferentes al derecho penal, para proteger el citado bien jurídico, lo cual no ocurrió en la sentencia recurrida.

Trigésimo quinto. En atención a lo expuesto, existe un defecto de justificación respecto a la no acreditación del delito atribuido al procesado y del daño causado. Del mismo modo, hay una motivación incompleta respecto al dolo y la aplicación del derecho penal en *ultima ratio*. Siendo así, ante las diversas omisiones que se han advertido, no es posible actuar como Tribunal revisor, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y anular la sentencia de primera instancia, así como ordenar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica**; en consecuencia, **NULA** la sentencia contenida en la Resolución n.º 20, del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (foja 316), por

la cual la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió absolver a Víctor Hugo Briceño Orna por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado (Ministerio Público).

- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente resolución a la Sala Penal de Apelaciones competente, así como que se publique esta sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

PF/MAGL